



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-39

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. CONTRA LA VOCAL JIMÉNEZ SUÁREZ, EN EL EXPEDIENTE N° 12191-2016.

FECHA : 23 de noviembre de 2018  
HORA : 4:30 p.m.  
MODALIDAD : Videoconferencia  
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores  
Av. Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Licette Zúñiga D. Luis Ramírez M. Víctor Mejía N.  
Víctor Castañeda A. Pedro Velásquez L.R. Claudia Toledo S.  
Ada Flores T. Rossana Izaguirre Ll. Sergio Rivadeneira B.  
Gabriela Márquez P. Lorena Amico D. Rodolfo Ríos D.  
Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.  
Doris Muñoz G. Rosa Barrantes T. Patricia Meléndez K.  
Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Jorge Sarmiento D.  
Caridad Guarníz Lily Villanueva A. Sergio Ezeta C.  
Jesús Fuentes B. Williams Vásquez R. Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Escrito presentado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. mediante el que se solicita la abstención de la vocal Jiménez Suárez respecto del Expediente N° 12191-2016<sup>1</sup>.
- Informe N° 048-2018-EF/40.07.10 mediante el que la vocal Jiménez Suárez presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Memorando N° 1020-2018-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el citado informe.

<sup>1</sup> Asignado a la vocal Guarníz Cabell.

Pág. 1 de 8

## II. AGENDA:

Resolver la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Jiménez Suárez en la resolución del Expediente N° 12191-2016.

## III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Jiménez Suárez en la resolución del Expediente N° 12191-2016.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención mencionada, según la cual, la vocal Jiménez Suárez se encuentra incurso en la causal de abstención prevista por el numeral 6) del artículo 97 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG) por cuanto ha formado parte del Pleno que adoptó el Acuerdo N° 2018-25 mediante el que se le habría imputado el haber actuado con mala fe en el Expediente N° 16195-2017. Considera que dado que la vocal Jiménez Suárez formó parte del citado Pleno, no será imparcial puesto que se habría formado un juicio de valor negativo falso sobre la conducta procesal de la empresa Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C, siendo que la referida vocal estaría emocionalmente condicionada. Agrega que al resolver dichos expedientes, la vocal entrará en un conflicto interno al tener formada una impresión negativa sobre dicha empresa por lo que por decoro y delicadeza, considera que debe abstenerse de resolver.

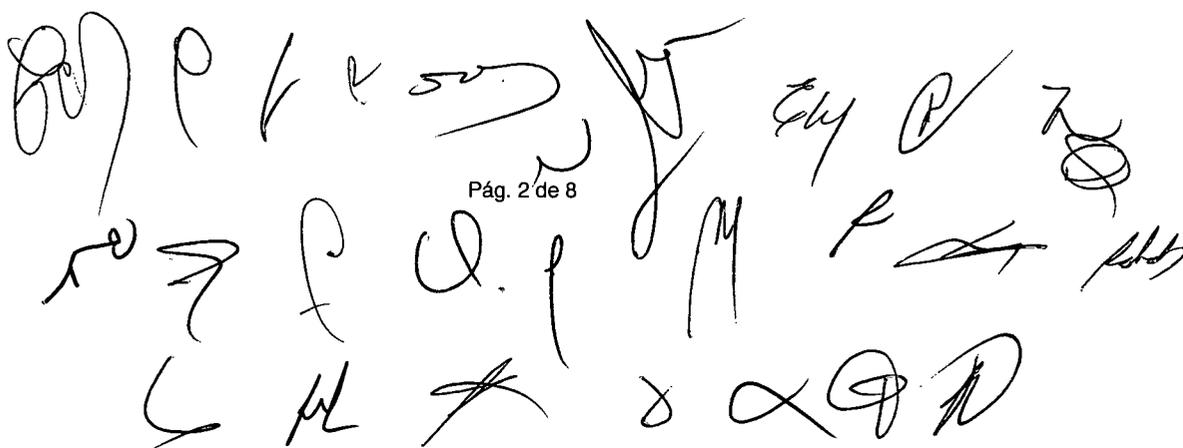
A continuación, se dio lectura al informe de descargo de la vocal Jiménez Suárez en el que señala que considera no estar incurso en la referida causal de abstención por los siguientes fundamentos:

1. Indica que el artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421<sup>2</sup>, establece que: *“Los Vocales y Resolutores – Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”*.
2. Asimismo, que el numeral 2 del artículo 98 del citado código señala que: *“El Tribunal Fiscal está conformado por la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.*

*La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes*

<sup>2</sup> Publicado el 13 de setiembre de 2018.

Pág. 2 de 8



por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimente”.

- Indica que el numeral 6 del artículo 97 del T.U.O. de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

“Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud”.

- Señala que en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que : “(...)  toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados”. (Énfasis agregado).

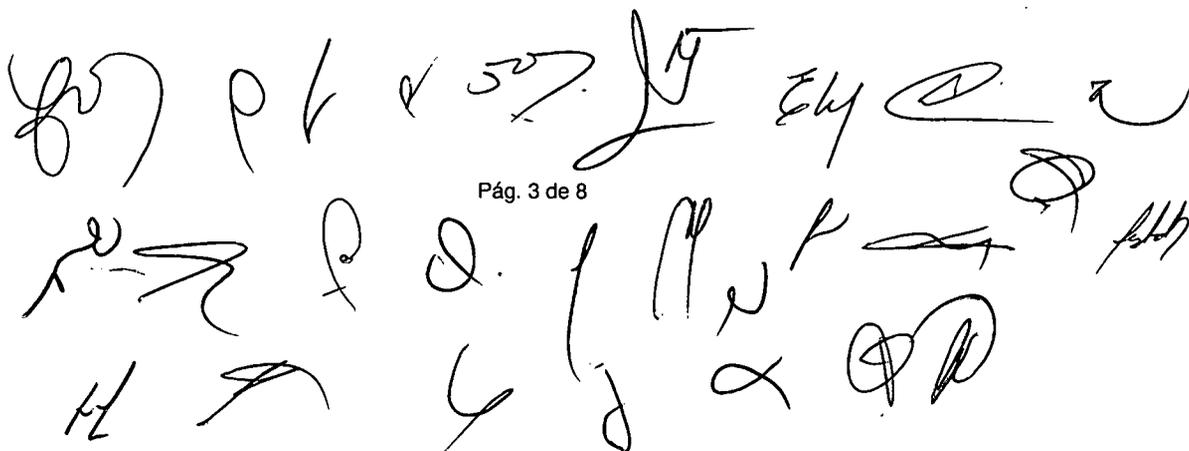
- Menciona que de acuerdo con el Sistema Informático del Tribunal Fiscal - SITFIS, el Expediente N° 12191-2016 se encuentra asignado a la vocal Guarníz Cabell<sup>3</sup>.

- En relación con la causal de abstención prevista por el numeral 6 del citado artículo 97, precisa que el referido numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, explica que según MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referida a una autoestimación propia del fuero interno del funcionario<sup>4</sup>. Agrega que, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del

<sup>3</sup> Sobre el particular, indica que el expediente está pendiente de resolver y que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2018-05 de 22 de marzo de 2018 se señaló que: “No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Guarníz Cabell en la resolución del Expediente N° 12191-2016” (en dicha abstención la solicitante invocó la causal 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) y que adicionalmente mediante Actas de Sala Plena N° 2017-20 de 14 de noviembre de 2017, 2018-08 de 3 de mayo de 2018, 2018-27 de 16 de julio de 2018, 2018-32 de 28 de agosto de 2018, y 2018-37 de 23 de octubre de 2018, luego de los análisis correspondientes, se señaló que no procedían las solicitudes de abstención formuladas en el presente expediente contra las vocales Guarníz Cabell, Villanueva Aznarán y Jiménez Suárez alegando las causales previstas en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley N° 27444 y numerales 4, 5 y 6 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente.

<sup>4</sup> Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

Pág. 3 de 8



ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad<sup>5</sup>. Por consiguiente, considera que al ser dicha causal amplia por sí misma, debe estar debidamente fundamentada y acreditada.

7. De otro lado, señala que el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 de 5 de julio de 2018, que según la solicitante, acreditaría la causal regulada en el citado numeral 6 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, corresponde a la solicitud de abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Villanueva Aznarán en el Expediente N°16195-2017. Al respecto, anota que de la revisión del citado Acuerdo de la Sala Plena, se aprecia que éste ha sido emitido siguiendo las normas y principios del procedimiento administrativo, señalando las razones por las cuales la Sala Plena, conformada por los vocales del Tribunal Fiscal, consideró improcedente la solicitud de abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Villanueva Aznarán en el Expediente N° 16195-2017, no habiéndose realizado imputación arbitraria alguna, siendo que en dicho acuerdo únicamente se invocó el cumplimiento de normas y principios recogidos por nuestra legislación con el fin de que el procedimiento administrativo se desarrolle sobre la base del respeto mutuo, colaboración y buena fe.
8. Precisa que el hecho de haber participado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 no constituye un motivo que perturbe la función que desarrolla como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad y objetividad, por lo que considera que no se encuentra acreditada la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre su imparcialidad, siendo que la solicitante presume que su participación en dicha Sala Plena, podría derivar en una actuación parcial al resolver su expediente.
9. De otro lado, agrega que conforme lo establece el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para que se configuren las causales de abstención, es necesario contar con una competencia atribuida<sup>6</sup> siendo que en el presente caso, conforme con el sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, dicho expediente se encuentra asignado a la Vocal Caridad Guarníz Cabell, el cual no ha sido presentado a sesión. En tal sentido, señala que no ha asumido competencia respecto de dicho expediente. Sobre el particular, anota que si bien el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007<sup>7</sup>, estuvo referido a una solicitud de abstención formulada por el propio vocal y que en el presente caso la solicitud ha sido formulada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida en que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución del expediente<sup>8</sup>.

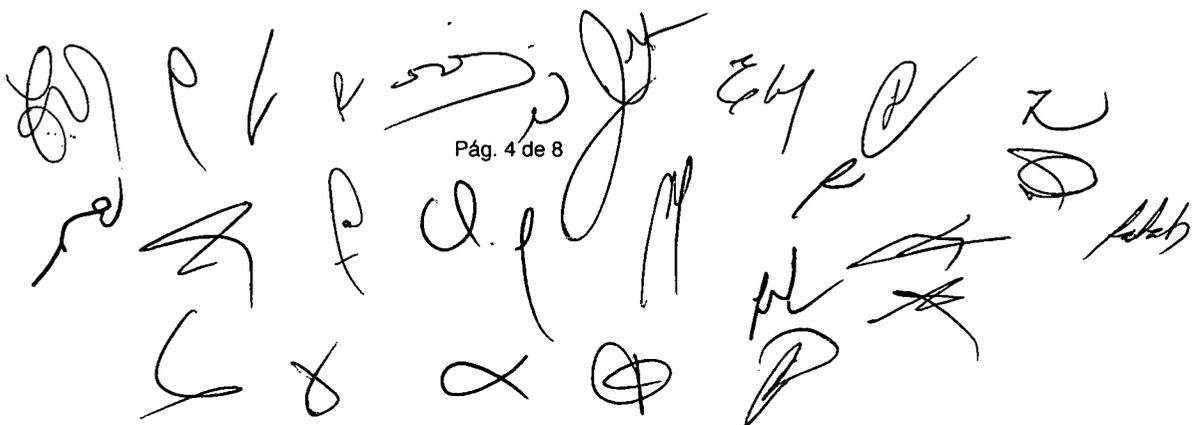
<sup>5</sup> En este sentido, véase: CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

<sup>6</sup> Así, el encabezado del citado artículo 97 prevé que: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida".

<sup>7</sup> En el que se señaló que un vocal no tiene asignado un expediente recién asumirá competencia respecto a de éste cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

<sup>8</sup> Criterio recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2017-20 y 2018-04, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis.

Pág. 4 de 8



10. De lo expuesto, concluye que no se encuentra acreditada la configuración de la causal alegada, por cuanto, no existe motivo que perturbe el desempeño de su función.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por la vocal Jiménez Suárez y por unanimidad, con los votos singulares de los vocales Velásquez López Raygada, Márquez Pacheco, Amico de las Casas, Ríos Diestro, Muñoz García, Barrantes Takata, Meléndez Kohatsu, Huertas Lizarzaburu, se acordó que no procede la solicitud de abstención al no haberse configurado la causal de abstención invocada.

Al respecto, se señaló que en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que: "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". (Énfasis agregado). Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva.

Asimismo, en cuanto a la causal invocada, se indicó que a diferencia de los numerales anteriores del artículo 97 del T.U.O. de la LPAG, el numeral 6) prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, se explicó que de acuerdo con MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referida a una autoestimación propia del fuero interno del funcionario<sup>9</sup>. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad<sup>10</sup>. Por consiguiente, se señaló que al ser dicha causal amplia por sí misma, con mayor razón debe estar debidamente fundamentada y acreditada, a fin de que no sea ejercida de forma abusiva.

En relación con la solicitud planteada, se advirtió que si bien la solicitante manifiesta que no asegura que la vocal será imparcial a priori al momento de fallar, existiría una circunstancia objetiva, esto es, la participación de la vocal Jiménez Suárez en la adopción del Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25, que haría dudar sobre su imparcialidad. En efecto, sostiene que si bien no se puede determinar el pensamiento de la referida vocal, dicha circunstancia generará un conflicto interno al momento de fallar.

Sobre el particular, el Pleno de vocales consideró lo indicado por la vocal Jiménez Suárez en su informe de descargo en el que precisa que el hecho de haber participado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 no constituye un motivo que la perturbe en la función que desarrolla como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad y objetividad.

<sup>9</sup> Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

<sup>10</sup> En este sentido, véase: CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

Pág. 5 de 8

Asimismo, se concluyó que el solo hecho de haber participado en la adopción del citado Acuerdo de Sala Plena, en el que se determinó que no procedía la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Lily Ana Villanueva Aznarán en la resolución del Expediente N° 16195-2017, no acredita una circunstancia objetiva que haga dudar de la imparcialidad de la vocal Jiménez Suárez o que afecte la objetividad que debe existir al resolver los expedientes respecto de los cuales se solicita la abstención, por lo que no se considera configurada la referida causal. Sobre el particular se destacó que si se procediera conforme con lo señalado por la solicitante, ningún vocal del Tribunal Fiscal podría participar en la resolución de los citados expedientes por cuanto todos forman parte del Pleno de vocales, lo que haría imposible su resolución.

De otro lado, se agregó que conforme lo establece el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para que se configuren las causales de abstención, es necesario contar con una competencia atribuida siendo que en el presente caso, conforme con el sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, dicho expediente se encuentra asignado a la Vocal Guarníz Cabell, el cual no ha sido presentado a sesión. En tal sentido, la vocal Jiménez Suárez no ha asumido competencia respecto de dicho expediente. Se precisó que si bien el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007<sup>11</sup>, estuvo referido a una solicitud de abstención formulada por el propio vocal y que en el presente caso la solicitud ha sido formulada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida en que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución del expediente<sup>12</sup>.

Los votos singulares están referidos al penúltimo y antepenúltimo párrafos del sustento del acuerdo y se fundamenta en lo siguiente:

*“Sobre el particular, se consideró lo indicado por la vocal Jiménez Suárez en su informe de descargo en el que precisa que el hecho de haber participado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 no constituye un motivo que la perturbe en la función que desarrolla como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad. En tal sentido, se concluye que no se ha configurado la causal de abstención prevista por el numeral 6) del artículo 97 del T.U.O. de la LPAG”.*

#### IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

***“No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Jiménez Suárez en la resolución del Expediente N° 12191-2016”.***

<sup>11</sup> En el que se señaló que un vocal que no tiene asignado un expediente recién asumirá competencia respecto de éste cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

<sup>12</sup> Criterio recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2017-20 y 2018-04, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis.

Pág. 6 de 8

**V. DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.



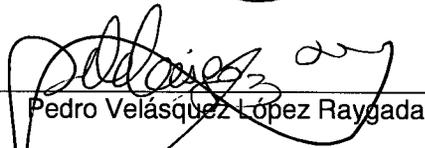
---

Licette Zúñiga Dulanto



---

Víctor Mejía Ninacondor



---

Pedro Velásquez López Raygada



---

Ada Flores Talavera



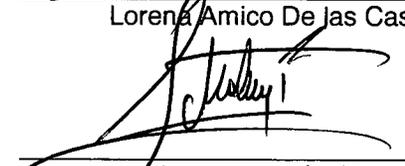
---

Sergio Rivadeneira Barrientos



---

Lorena Amico De las Casas



---

Marco Huamán Sialer



---

José Martel Sánchez



---

Luis Ramírez Mío



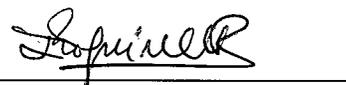
---

Víctor Castañeda Altamirano



---

Claudia Toledo Sagástegui



---

Rossana Izaguirre Llampasi



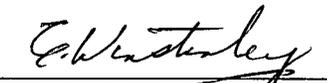
---

Gabriela Márquez Pacheco



---

Rodolfo Ríos Diestro



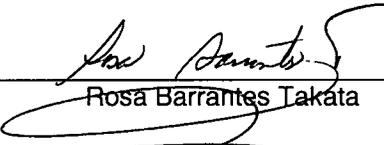
---

Elizabeth Winstanley Patio



---

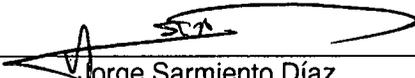
Doris Muñoz García

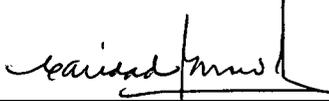
  
Rosa Barrantes Takata

  
Patricia Meléndez Kohatsu

  
Cristina Huertas Lizarzaburu

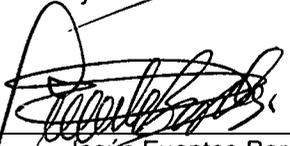
  
Raúl Queuña Díaz

  
Jorge Sarmiento Díaz

  
Caridad Guarhíz Cabell

  
Lily Villanueva Aznarán

  
Sergio Ezeta Carpio

  
Jesús Fuentes Borda

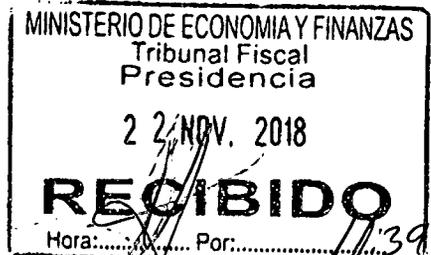
  
Williams Vásquez Rosales

  
Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-39



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**INFORME N° 048-2018-EF-40.07.10**

**Para** : Doctora  
**ZORAIDA OLANO SILVA**  
Presidente del Tribunal Fiscal

**Asunto** : Abstención presentada respecto a la Vocal Erika Jiménez Suárez

**Referencia** : Escrito de 19 de noviembre de 2018

**Fecha** : San Isidro, 21 de noviembre de 2018

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle adjunto el informe elaborado por la vocal Erika Jiménez Suárez, con relación a la solicitud de abstención presentada por la contribuyente Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., respecto del Expediente N° 12191-2016, cuyo escrito se adjunta al presente.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

.....  
**CARIDAD DEL ROCIO GUARNIZ CABELL**  
Vocal Presidente - Sala 10

Derivado

A cargo:

Lima, 22 NOV. 2018





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

INFORME

**Asunto** : Solicitud de Abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. – Expediente N° 12191-2016

**Referencia** : Escrito de 19 de noviembre de 2018

**Fecha** : San Isidro, 21 de noviembre de 2018

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual la contribuyente **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. – COMASUR S.A.C.**, solicita que me abstenga de conocer el Expediente N° 12191-2016, señalando como sustento lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

La solicitante cuestiona mi imparcialidad para resolver el Expediente N° 12191-2016 al haber suscrito el Acuerdo de la Sala Plena N° 2018-25 de 5 de julio de 2018, pues considera que en dicho acuerdo se le ha atribuido sin ningún argumento o fundamento legal válido una conducta procedimental negativa, y adjetivos despectivos (mala fe, dilación innecesaria), por el simple hecho de haber ejercido su derecho de defensa a través de los mecanismos que prevé la ley.

Asimismo, señala que ofrece como medio probatorio el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 de fecha 5 de julio de 2018, en el que -según refiere- consta que me he formado un juicio negativo en contra de COMASUR S.A.C.

Al respecto, informo lo siguiente:

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421<sup>1</sup>, establece que: *“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.*
2. El numeral 2 del artículo 98 del citado código señala que: *“El Tribunal Fiscal está conformado por la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala*

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de setiembre 2018.

*A* 1



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

*Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.*

*La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimente".*

3. Por su parte el numeral 6 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

*"Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:*

- a. En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*
  - b. En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."*
4. Es del caso señalar que en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que : "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". (Énfasis agregado).
  5. Resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el Sistema Informático del Tribunal Fiscal-SITFIS, el Expediente N° 12191-2016 se encuentra asignado a la vocal Caridad Guarniz Cabell y en estado pendiente de resolver, siendo que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2018-05 de 22 de marzo de 2018 se señaló que: "No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

*Sur S.A.C. contra la vocal Caridad Guarníz Cabell en la resolución del Expediente N° 12191-2016<sup>2-3</sup>.*

6. De otro lado, el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 de 5 de julio de 2018, que según la solicitante acreditaría la causal regulada en el citado numeral 6 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde a la solicitud de abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Villanueva Aznarán en el Expediente N° 16195-2017.
7. En relación con la causal de abstención prevista por el numeral 6 del citado artículo 97, es del caso precisar que el referido numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, según MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno<sup>4</sup> del funcionario. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad<sup>5</sup>. Por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, considero que ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.
8. Resulta pertinente anotar que de la revisión del citado Acuerdo de la Sala Plena N° 2018-25 de 5 de julio de 2018, se aprecia que éste ha sido emitido siguiendo las normas y principios del procedimiento administrativo, señalando las razones por las cuales la Sala Plena conformada por los vocales del Tribunal Fiscal consideró improcedente la solicitud de abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Villanueva Aznarán en el Expediente N° 16195-2017, no habiéndose realizado imputación arbitraria alguna, por el contrario se ha invocado a la solicitante que tenga en cuenta el punto 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>6</sup> y

---

<sup>2</sup> En dicha abstención la solicitante invocó la causal 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>3</sup> Asimismo, mediante Actas de Sala Plena N° 2017-20 de 14 de noviembre de 2017, 2018-08 de 3 de mayo de 2018, 2018-27 de 16 de julio de 2018, 2018-32 de 28 de agosto de 2018, y 2018-37 de 23 de octubre de 2018, luego de los análisis correspondientes, se señaló que no procedían las solicitudes de abstención formuladas en el presente expediente contra las vocales Guarníz Cabell, Villanueva Aznarán y Jiménez Suárez alegando las causales previstas en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley N° 27444 y numerales 4, 5 y 6 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente.

<sup>4</sup> Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

<sup>5</sup> En este sentido, véase: Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

<sup>6</sup> El punto 1.8. de la Norma IV del Título Preliminar, respecto al Principio de buena fe procedimental señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

el numeral 1 del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, haciendo referencia a sus anteriores solicitudes de abstención, por lo tanto, se ha respetado el derecho de defensa y debido procedimiento de la empresa solicitante.

En ese sentido, mediante el Acuerdo de la Sala Plena N° 2018-25 no se ha formulado imputación arbitraria alguna, sino que únicamente se ha invocado el cumplimiento de las normas y principios recogidos por nuestra legislación con el fin de que el procedimiento administrativo se desarrolle sobre la base del respeto mutuo, colaboración y buena fe.

9. Debo precisar que el hecho de haber participado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 no constituye un motivo que perturbe la función que desempeño como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna mi imparcialidad y objetividad, por lo que no se encuentra acreditada la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre mi imparcialidad, siendo que la solicitante sólo se ha limitado a presumir que mi participación en dicha sala plena, podría derivar en una actuación parcial al resolver su expediente.
10. De otro lado, considero que conforme lo establece el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para que se configuren las causales de abstención, es necesario contar con una competencia atribuida<sup>8</sup> siendo que en el presente caso, conforme con el sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS el Expediente N° 12191-2016 se encuentra asignado a la vocal Caridad Guarníz Cabell, el cual no ha sido presentado a sesión. En tal sentido, no he asumido competencia respecto a dicho expediente. Sobre el particular, si bien el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007<sup>9</sup>, estuvo referido a una solicitud de abstención formulada por el propio vocal y que en el presente caso la solicitud ha sido formulada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida en que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución del expediente<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> El referido numeral 1 del artículo 65 de la norma en mención, establece que los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen deberes generales, entre otros abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

<sup>8</sup> Así, el encabezado del citado artículo 97 prevé que: *“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida”*.

<sup>9</sup> En el que se señaló que un vocal no tiene asignado un expediente recién asumirá competencia respecto a de éste cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

<sup>10</sup> Criterio recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2017-20 y 2018-04, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”**

11. De lo expuesto, no se encuentra acreditada la configuración de la causal alegada, por cuanto, no existe motivo que perturbe el desempeño de mi función, siendo que la solicitante se ampara únicamente en suposiciones.

En tal sentido, considero que no me encuentro incurso en la causal de abstención invocada por la contribuyente con relación al referido procedimiento.

Atentamente,



**Erika Isabel Jiménez Suárez**  
**Vocal Sala 10**